

Cabo San Lucas Baja California Sur a 30 de agosto del 2011

HONORABLE CONGRESO DE LA XIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

P R E S E N T E:

José Francisco Portela Santana, Diputado a la VIII Legislatura del Estado De Baja California Sur, período 1996 - 1999, con credencial de elector con fotografía, folio No.0000001824680, sección 0399 y domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Nayarit No.780, esquina con Héroes de Independencia, código postal 23060, Teléfono 01 (612) 12-2-75-65, colonia pueblo nuevo en la Ciudad de la Paz Baja California Sur, Teléfono (624) 17-3-41-86 en Cabo San Lucas Baja California Sur, Respetuosamente me dirijo a Ustedes para lo siguiente. El pueblo, Soberano de la Nación, a través de las instituciones por él legalmente constituidas, y de sus representantes directos y electos, los diputados, se auto impone normas jurídicas de conducta y se auto impone sanciones, sean estas económicas o privativas de la libertad. El pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno y de sus leyes cuando así convenga a sus intereses y su felicidad lo requiera. El pueblo, ejerciendo esta soberanía a través del Ciudadano, Diputado a la VIII Legislatura, José Francisco Portela Santana, período 1996 - 1999, tiene a bien presentar ante esta Honorable XIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California sur, propuesta de reformas y adiciones con proyecto de decreto a catorce artículos del Código Civil a once artículos del Código de procedimientos Civiles y cinco de la Ley Electoral, todas del Estado de Baja California Sur.

Con fundamento en el Artículo 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 fracción V, 36 y 57 fracción V de la Constitución, Artículo 101 fracción V y 106 de la ley reglamentaria del poder Legislativo, Artículo 39 Y 48 de las Ley de participación Ciudadana, todas ellas del Estado de Baja California Sur, los firmantes al calce y en las hojas adjuntas, Ciudadanos en General y en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, por conducto de nuestro representante, Ciudadano Diputado a la VIII Legislatura 1996 - 1999, José Francisco Portela Santana, proponemos ante este Honorable Congreso de la XIII legislatura del Estado de Baja California Sur, iniciativa de reforma y adicione con proyecto de decreto, a los Artículos 194 - 978 - 1197 -1942 - 1986 - 2313-2465 -2468 - 2469 - 2585 - 2915 -2916 -2926 - 2928 DEL CODIGO CIVIL, Artículos, 67 - 116 - 127 - 198 - 204 - 230 - 233 - 318 - 400 - 426 - y 916 - DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Artículos 14 fracción IV, 203 fracción VII en su primer párrafo, 212 fracción III, 246 en su primer y segundo párrafo, al artículo 281 y a su primer párrafo DE LA LEY ELECTORAL todas del Estado de Baja California Sur, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES Y EXPOSICION DE MOTIVOS
ANTECEDENTES

En el año de 1992 se extrajo del Código de Comercio la Ley Federal de Correduría Pública y el de su reglamento que por mucho años formó parte de este Código; a principios del año

de 1993, ya fuera del código de comercio, la ley federal de Correduría pública y su reglamento entró en vigor con algunas reformas, lo cual vino a revitalizar la figura y profesión del Corredor Público que por décadas, en México, estuvo relegada y limitada a la satisfacción de algunas necesidades de los bancos y a la atención de pequeños nichos de mercado en materia de avalúos

La molestia e insatisfacción de los Ciudadanos respecto de los servicios notariales solicitados, motivó que en el año de 1980 fuera reformada la ley del INFONAVIT facultando a este instituto para prestar servicios de fedación pública en relación con las operaciones de vivienda de interés social, y con el fin de reducir lo altos costos de las escrituraciones y para agilizar los trámites correspondientes. Por los mismos motivos, en 1985 se reformó la ley DEL ISSSTE.

Durante décadas, los notarios habían sido proveídos de manera exclusiva como únicos delegados de FE PUBLICA Estatal autorizados por cada entidad federativa, excepcionalmente, respecto de algunas operaciones casuísticamente definidas en ley, se autorizaba a los corredores públicos a proveer servicios de fedación.

Un estudio publicado por el Banco Mundial, y corroborado en el año 2008, precisa que la competencia de los corredores públicos ha tenido influencia en la reducción del costo de los servicios de fedación pública, al ser aquellos más económicos y accesibles que los servicios que brindan los notarios.

Los corredores públicos para obtener el título de habilitación, ante un jurado integrado por un representante de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, un representante del Gobierno del Estado en que vaya ejercer sus habilitación y por un corredor público designado por el colegio de corredores de la plaza o en su caso, por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, deben acreditar dos rigurosos exámenes de alto grado de dificultad, uno de aspirante y otro definitivo que versan sobre materias tan diversas como fe pública, valuación, arbitraje e intermediación. Situación contraria sucede en el gremio notarial, quien incluso a través del presidente del colegio local de notarios, ha llegado a cuestionar la forma en que se han otorgado, desde años atrás, las notarias en nuestro Estado de Baja California Sur. Los antecedente expuestos permiten la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto beneficiar al ciudadano del Estado de Baja California Sur, en aquellos casos en que la intervención de un notario para el otorgamiento de la fe pública sea necesaria, y el Ciudadano de baja California Sur tenga la opción de contratar los servicios de un corredor público que es también un fedatario autorizado por la federación, esto no significa una invasión al ámbito de competencia del notariado por parte de la correduría pública, ya que **la presente iniciativa en su generalidad solo se refiere a los casos de notificaciones, avisos** que deben darse entre las partes, e interpelaciones, que son simples diligencias, que los notarios, además de los motivos citados en los antecedentes, y tal vez por el cúmulo de trabajo, según nos lo han comunicado algunos ciudadanos, se rehúsan a realizar, o bien, porque la solicitud de sus servicios se les hace en días festivos o fuera de los horarios establecidos, lo cual resulta una molestia para el Ciudadano común y un retraso para continuar con las gestiones necesarias por falta de un fedatario.

El corredor público para obtener su habilitación tuvo que haber aprobado dos exámenes de alto grado de dificultad el primero de aspirante y el segundo definitivo, dichos exámenes son hechos por un jurado integrado por un representante de la Secretaría de comercio, un representante del Gobierno del Estado en que pretende establecer sus oficinas y un representante del Colegio de Corredores Públicos del mismo Estado. La habilitación del Corredor Público la otorga la federación, precisamente a través de la secretaria de comercio. En el estado de Baja California Sur existen dos fedatarios con ambas figuras, la de notario y la de corredor público, es el caso del Lic. Miguel Angel Izquierdo y Viamonte y la Lic. María del Pilar García Orozco.

El corredor Público, por lo antes expuesto, ha sido declarado apto para ejercer las funciones de fe Pública en contratos y convenios y en todo lo relativo a sociedades mercantiles, para la expedición de copias certificadas, la de Valuador, así como la de Arbitro, y la de Asesor Jurídico y mediador mercantil.

En cuanto a la prohibición del corredor público para intervenir en actos que no sean de derecho mercantil, o bien en tratándose de inmuebles, ésta se ve superada con lo establecido en la fracción VIII del Artículo 6to. de la propia ley de Correduría pública, que a la letra dice.

Artículo 6to.....

VIII.-Las demás funciones que le señalen ésta y otras Leyes o reglamentos.

Es un hecho de que el legislador del Estado de Baja California Sur, reconoce plenamente la función de fedatario que desempeña el corredor público en beneficio de la sociedad y el interés público **y ha dejado constancia de ello en el Artículo 2915 de nuestro código Civil y en los Artículos 127 segundo párrafo - 318 fracciones I - y IX, 426 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles.**

La suprema corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a favor de que las legislaturas de los estados están facultados para autenticar y dar forma en términos de Ley a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, los cuales al ser certificados por ellos adquieren eficacia erga omnes- con efectos generales-, también lo es que **su actividad está sujeta a la potestad del legislador para restringirla o ampliarla a fin de garantizar su adecuado desarrollo y otorgar certeza y seguridad jurídica a los destinatarios de sus servicios, en beneficio del interés público.** Tesis con número de Registro 169521, Localización Novena Epoca, instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, junio de 2008, Página: 390, Tesis: 1ª. L/2008, Tesis Aislada, Materia(s): Civil,

Sustentado en las anteriores disposiciones de Ley y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la iniciativa que presentamos ante ésta Honorable XIII Legislatura del Estado de Baja California Sur, se propone que se incluya y se amplíe en el Código Civil en el Código de procedimientos Civiles y en la Ley Estatal Electoral, todas del Estado de Baja California Sur, la intervención del Corredor Público para que válidamente tenga su actuación, eficacia plena de Ley.

Dentro de la iniciativa ciudadana que presentamos hay tres artículos que han sido objeto de un más minucioso análisis y estudio, uno de ellos es el;

Artículo.194.-El espíritu que motivó al Legislador para la redacción de este artículo fue el de proteger a uno de los cónyuges, que normalmente es la mujer, esta situación se puede ilustrar con algunos ejemplos que se exponen a continuación.

La esposa, cada día es más común que trabaja y que, con sus ahorros y sacrificios logra adquirir por su cuenta un terreno con el propósito de rentarlo y con eso asegurar el sostenimiento y futuro de sus hijos; pero sabe que el esposo es irresponsable; con esta iniciativa podrá tener la oportunidad de celebrar un contrato de alquiler comercial de dicho inmueble ante un notario o **corredor público**.

Otro ejemplo podría ser el que los herederos de un negocio que contiene un inmueble de característica comercial que deseen vende el negocio y rentar el inmueble, sin que proceda la oposición de sus cónyuges, con la iniciativa de modificaciones que se propone tendrán la opción de celebrar un contrato de alquiler comercial de tal inmueble ante un notario o **corredor público**, ya que no existe la transferencia de derechos reales.

El corredor público no intervendrá en la compra venta del inmueble puesto que se lo prohíbe la Ley Federal de Correduría Pública en sus Artículos 6º fracción V y 20 fracción XI; más sí podrá realizar el contrato de alquiler comercial con fundamento en el Artículo 75 fracción 1 del Código de Comercio en vigor; además éste Código en su a Artículo 4º establece en su parte conducente lo siguiente:

Artículo 4.-“Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles”

Como existe una línea muy delgada que divide la materia civil y la mercantil en cuanto al arrendamiento, que es un contrato de naturaleza civil; se contempla que en tratándose de inmuebles de características comerciales, el contrato se convierte en mercantil por así estipularlo el Código de Comercio en su Artículo 75 fracción I, que a la letra dice:

Artículo 75.- La Ley **reputa actos de comercio**:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de **especulación comercial**, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados.

El Código federal de comercio y el Código Civil del Estado de Baja California Sur, ambas contienen materias diferentes, sin embargo, aún diferentes pueden ser complementarias en asuntos como: en el arrendamiento llamado alquiler en materia mercantil, en los poderes, así como en asuntos del registro Público que incluye el de la propiedad y el de comercio.

Debido a que no existe una clasificación precisa que defina en qué casos el otorgamiento de poderes es una materia Civil, o en que otros es de orden mercantil, **en el Artículo 2468.-** se

propone hacer una definición clara de los mismos, para dar seguridad jurídica a los poderes otorgados ante un notario **o ante un corredor público**; puesto que éste último está facultado para formalizar poderes otorgados para la representación orgánica de las sociedades mercantiles. En este artículo se adiciona también un párrafo en el cual **se determina la vigencia** de los poderes otorgados que sean de naturaleza Civil, debido a que en algún momento una persona pudo haber otorgado poderes a un apoderado, a quien en el transcurso del tiempo por equis motivos le perdió la confianza y se le olvidó que le había dado poderes y al no habérselos revocado, ese apoderado puede usar de manera maliciosa tales poderes en perjuicio de su poderdante; con ésta iniciativa se protege a quien actuó de buena fe.

Al Artículo 2926.- En el aspecto registral se analizó este artículo que en principio exime del pago de derechos por la inscripción de una nota marginal preventiva para el caso de operaciones que vayan a realizar con bienes inmuebles; esto contraviene el contenido del Artículo 69 fracción XVIII de la Ley de Hacienda para el Estado y Municipios de Baja California Sur. y con el fin de dar seguridad jurídica al particular que realice una operación de buena fe, quien podría ser sorprendido por personas de mala fe, precisamente por el vacío de la propia Ley, se adecua para establecer en específico la idoneidad de las acciones que a cada hipótesis se refieren; En la modificación de este artículo se mejora su redacción debido a que la posesión no puede ser gravable, y en cuanto a la hipótesis de reconocimiento, transmisión, limitación o extinción o pérdida de la misma, conforme a las causales establecida en el artículo 836 del Código Civil del Estado de Baja California Sur, se propone el auxilio del corredor público, si excluir estas acciones de la esfera competencial del notario. Con estas modificaciones se pretende proporcionar una mayor claridad y entendimiento de las disposiciones de ley.

Por lo antes manifestado y expuesto y con la soberanía que nos reconoce el artículo 39 y la facultad que nos concede el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los Artículos 28 fracción V, 36, 57 en su fracción V de la Constitución 101 fracción V y 106 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo y Artículo 39 Y 48 de la Ley de Participación Ciudadana, todas ellas del Estado de Baja California Sur, los firmantes al calce y en las hojas adjuntas, Ciudadanos en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y Civiles, por conducto de nuestro representante, Ciudadano José Francisco Portela Santana Diputado a la VIII Legislatura del Estado de Baja California Sur, período 1996 - 1999, presentamos ante este Honorable Congreso de la XIII Legislatura la siguiente iniciativa de reformas y adiciones con proyecto de decreto de los Artículos 194 - 978 - 1197 - 1942 - 1986 - 2313 - 2465 - 2468 -2469 -2585 - 2915 - 2916 -2926 - y 2928 DEL CODIGO CIVIL, Artículos 67 - 116 - 127 - 198 - 204 -230 - 233 - 318 - 400 - 426 - y 916. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Artículos 14, fracción IV, 203 fracción VII en su primer párrafo, 212 fracción III, 246 en su primer y segundo párrafo, al Artículo 281 y a su primer párrafo. DE LA LEY ELECTORAL todas del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

CODIGO CIVIL

ARTICULO 194.- Cuando los cónyuges durante la vigencia de su matrimonio, adquieran bienes inmuebles, que no sean comerciales será obligación de los notarios hacer constar en **el instrumento** correspondiente, **si los bienes** son adquiridos por uno solo de ellos y forman

parte de su patrimonio exclusivo o en su caso, si forman parte de la sociedad conyugal, de conformidad a lo dispuesto en las capitulaciones matrimoniales respectivas o en su caso, a las reglas supletorias contenidas en el capítulo VI de este título. Si los bienes inmuebles adquiridos son de características o propósito comercial, será obligación del notario o **corredor público** hacer notar en el instrumento correspondiente esta afirmación

Ninguna enajenación o gravamen de los bienes sociales -----

ARTICULO 978.- Los propietarios de un bien indiviso no pueden enajenar a extraños su parte alicuota respectiva si el partícipe quiere hacer uso del derecho del tanto. A ese efecto, el copropietario notificará a los demás, por medio de notario, **corredor público o autoridad judicial**, la venta que tuviere convenida, para que dentro de los ocho días siguientes hagan uso del derecho del tanto. Transcurridos los ocho días, por el solo lapso del término se pierde el derecho. Mientras no se haya hecho la notificación, las venta no producirá efecto legal alguno.

ARTICULO 1197.- El heredero de parte de los bienes que quiera vender a un extraño su derecho hereditario, debe notificar a sus coherederos por medio de notario, **corredor público, autoridad judicial o en presencia de dos testigos** las bases o condiciones en que se ha concertado la venta, a fin de que aquellos, dentro de un término de ocho días, hagan uso del derecho del tanto; si los herederos hacen uso de este derecho, el vendedor está obligado a consumar la venta a su favor, conforme a las bases concertadas. Por el sólo lapso de los ocho días se pierde el derecho del tanto. Si la venta se hace omitiéndose la notificación prescrita en este artículo, será nula

ARTICULO 1942.- En los casos a que se refiere el artículo 1939 para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, **en presencia de dos testigos**, ante notario o **corredor público**

ARTICULO 1986.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario, **ante corredor público o en presencia de dos testigos**.

ARTICULO 2313.- Si durante la vigencia del contrato de arrendamiento, por cualquier motivo se verificare la transmisión de la propiedad del predio arrendado, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato. Respecto al pago de la rentas, el arrendatario tendrá obligación de pagar a nuevo propietario la renta estipulada en el contrato desde la fecha en que se le notifique judicial o extrajudicialmente ante notario, **ante corredor público o en presencia de dos testigos** -----

-.

ARTICULO 2465.- igual -----

I.- En escritura pública o **póliza de corredor público**

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firma ante notario **o corredor público**, juez de primera instancia, jueces menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos.

ARTICULO 2468.- igual-----

-

igual-----

-

igual-----

-

igual-----

-

Los poderes otorgados entre personas físicas para asuntos de naturaleza civil, éstos se reputan de carácter civil.

Cuando alguna de las partes sea comerciante y la característica del poder otorgado sea mercantil, éste se reputa como tal.

Si el poder es otorgado por una sociedad mercantil, éste se reputa como tal.

Los poderes otorgados que sean de naturaleza civil tendrán una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de su otorgamiento, pero podrán prorrogarse o renovarse por un período igual mediante instrumento público tirado ante un notario.

Los notarios y **corredores públicos** insertarán este artículo en los instrumentos de los poderes que otorguen.

ARTICULO 2469.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o **corredor público**, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes

Fracciones, I a III,- igual -----

ARTICULO 2585.- El contrato por el que se constituya una asociación debe constar en escritura pública de notario **o póliza de corredor público**

ARTICULO 2915. Sólo se registrarán

I.- Los testimonios de escrituras y actas notariales, **pólizas y actas de corredor público** y otros documentos auténticos

II.- igual -----
-

III.- Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la Ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, **el corredor público** o el Juez competente.-----

Igual -----
-

ARTICULO 2916.- igual -----
-

Si los documentos respectivos apareciesen redactados en idioma extranjero y se encuentran debidamente legalizados, deberán ser previamente traducidos por perito oficial y **formalizados ante notario o corredor público.**

Igual-----

ARTICULO 2926.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se adquiera o transmita la propiedad de bienes raíces, o se afecten derechos reales sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberán solicitar al Registro Público de la Propiedad, certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. **Cuando vaya a otorgarse algún instrumento en el que se declare, reconozca, modifique, limite o extinga la posesión de bienes raíces, o que sin serlo sea inscribible, el notario, el corredor público,** o autoridad ante quien se haga el otorgamiento deberá solicitar al Registro Público de la Propiedad, certificado de existencia o inexistencia de gravámenes en relación a la misma. En dicha solicitud, que surtirá efectos de aviso preventivo, deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los contratantes, y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esta solicitud y **una vez pagados los derechos correspondientes** por este concepto, practicará inmediatamente la nota de presentación y asentará al margen de la inscripción correspondiente, una anotación de primer aviso preventivo, nota que tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez **firmado el instrumento o póliza** que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario, **el corredor público** o autoridad ante quien se otorgó,-----

--

Igual-----
-

Si el **instrumento** respectivo se presentare al registro público de la propiedad-----

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo fuere privado, deberá dar el aviso preventivo, con vigencia por noventa días, el notario, **el corredor público** o el juez competente que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso surtirá los mismos efectos que el dado por los **fedatarios** en el caso de los instrumentos públicos. Si el contrato se ratificara ante el registrador, este deberá practicar de inmediato el aviso preventivo a que este precepto se refiere.

ARTICULO 2928.- La inscripción o anotación de los títulos en el Registro Público de la Propiedad pueden pedirse por quien tenga interés legítimo en el derecho que se va a inscribir o anotar, o por el notario **o corredor público** que haya autorizado **el instrumento** de que se trate

Igual _____

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 67.- El promover de procedimientos de jurisdicción voluntaria y los litigantes, podrán designar un notario **o corredor público** que desempeñe las funciones que este Código asigna al secretario.

Igual _____

La remuneración del notario **o corredor público** no se regulará en las costas, sino cuando fuere designado de común acuerdo

Artículo 116.-Igual _____

Igual.- _____

Igual.- _____

Igual.- _____

Igual.- _____

La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes muebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o de Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los avisos de los notarios y **corredores públicos** en los términos de la parte final del Artículo 2926 del Código Civil, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá cumplir con lo ordenado por el Artículo 529 de este Código, y de no hacerlo responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen por su omisión.

Igual.- _____

Artículo 127.- Igual-----

Dentro de un procedimiento judicial, todos los edictos, convocatorias o avisos que por mandato legal o judicial se tengan que hacer del conocimiento de alguna persona o del público en general, así como aquellas comunicaciones similares de notarios públicos, **corredores públicos** o particulares -----

Artículo 198.- Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el despacho de notario, **del corredor público** o en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

Artículo 204.- Puede también prepararse el juicio haciendo ante notario **o corredor público** el reconocimiento de documentos privados, ya en el momento de firmarlos o con posterioridad, -----

-.

El notario y **corredor público** harán constar el reconocimiento al pie del documento o en hoja adherida-----

--

Artículo 230.- La consignación y el depósito de que hablan los artículos anteriores, puede hacerse por conducto de notario **o corredor público**.

El notario **o corredor público** se limitará-----

-

Artículo 233.-el depósito que se constituya en estas diligencias será designado por el juez si con intervención de él se practicaren. Si fueren hechas con intervención de notario **o corredor público**, la designación será bajo la responsabilidad del deudor.

Artículo 318.- Son documentos públicos

I.- Las escritura públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario **o corredor público** y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos.

Fracciones, I a V, igual-----

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieren a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público, **por corredor público** o quien haga sus veces con arreglo a derecho

Fracciones VII a X igual-----
-

Artículo 400.- Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario **o corredor público**.

Artículo 426.- Igual-----

I.-La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario público ante quien se otorgó; **la de una póliza expedida por corredor público** y las ulteriores copias de esas mismas escrituras **y pólizas** expedidas por mandamiento judicial con citación de las personas a quien interesa;

II.- Igual-----

III.- Cualquier documento privado que haya sido reconocido expresamente ante notario, **ante corredor público** o ante autoridad judicial competente, o dado por reconocido en los casos en que la ley lo permita; bastará que se reconozca la firma aunque se niegue la duda

Artículo 916.- Las informaciones se protocolizarán por el notario **o por corredor público** que designe el promovente **y aquellos extenderán testimonio u original** al interesado para su inscripción en el Registro Público de las Propiedad. Si así procediere

LEY ELECTORAL

Artículo 14.- Igual-----

Igual-----
-

Fracciones, I a III, Igual-----
--

IV.- Ser notario **o corredor público**

Fracciones, V a VII, Igual-----

Artículo 203.- Igual-----

Fracciones, I a VII, Igual-----
-

En el supuesto previsto en la fracción VI, se requerirá la presencia de un juez Menor, de primera instancia o de notario **o corredor público**, quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y en ausencia del juez menor, de primera instancia o de notario **o corredor público**, bastará que los representantes de los partidos políticos o coaliciones-----

-
Igual.-----

Artículo 212.- Igual-----

Fracciones, I a II, Igual-----
-

III.- Los notarios, **los corredores públicos** o los jueces que deban dar fe de cualquier acto---

Fracciones.- IV a V, Igual-----

Artículo 246.- Igual.-----

De la misma manera, los notarios y **corredores públicos** en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas-----

--

Para estos efectos, el colegio de notarios y **el de corredores públicos** publicarán cinco días antes del día de la elección-----

Artículo 281.- Los notarios y **corredores públicos** que sin cusa justificada no permanezcan en sus **oficinas** el día de la jornada electoral o se nieguen a realizar las funciones señaladas por esta ley-----

--

Tratándose de infracciones en que incurran lo notarios y **corredores públicos**, por el incumplimiento de las obligaciones que la presente Ley les señala-----

--

.

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.- Los contratos y convenios realizados con anterioridad a la vigencia de las presentes modificaciones conservarán su validez jurídica.

SEGUNDO.- Los contratos y convenios celebrados a partir de la vigencia de las presentes modificaciones deberán realizarse en los términos actuales.

TERCERO.- Se derogan todos los actos que se opongan a las presentes disposiciones.

CUARTO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el

Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

A T E N T A M E N T E
C. José Francisco Portela Santana
Diputado a la VIII Legislatura del Estado de Baja California Sur
Período 1996 - 1999

c.c. archivo